

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

110014003 013 **2019 01174**

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso estarse a lo decidido en auto del 9 de noviembre de 2020 notificado en el estado No. 55 de 2020, requiriéndolo conforme al artículo 317-1 del C.G.P, y se denegó la solicitud de pérdida de competencia, habida consideración a que no se ha tenido por notificada a la demandada GLORIA DANIELA RESTREPO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En cuanto al auto de fecha 9 de diciembre de 2020, dice que no fue remitido ni menos conocido por el apoderado del demandante, y a pesar de que el juzgado conocía su correo electrónico, no le fue enviado, ni dicha actuación se registró en la página judicial.

Frente a la negativa de declarar la pérdida de competencia, considera que tal decisión no se ajusta a la ley procesal, ya que el apoderado del demandante radicó un memorial el día 13 de febrero de 2020 adjuntando la certificación dando cuenta de la notificación a la demandada GLORIA DANIELA RESTREPO SANCHEZ el día 11 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, a efectos de poner en funcionamiento el servicio de justicia, luego de que se vio interrumpido con ocasión de la pandemia por covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, introduciendo una serie de modificaciones a las reglas del Código General del proceso, para facilitar la radicación de demandas y consulta en línea de las providencias, evitando con ello que los usuarios acudieran a las sedes judiciales, se produjeran aglomeraciones y se expusieran al contagio.

Una de las principales novedades fue la creación del “estado electrónico” para notificar virtualmente las providencias proferidas por los despachos judiciales de

todo el país. Es así como el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 señala que “Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia...”.

Con tal propósito el Consejo Superior de la Judicatura habilitó para todos los despachos judiciales del país, un “micrositio” en su página web, al cual pueden acceder los usuarios de justicia para consultar las providencias que se vayan notificando, de ahí que no le asista razón al inconforme cuando asevera que el juzgado debió notificarle o remitirle la providencia al correo electrónico, pues desde que entró a regir el Decreto 806 de 2020, esto es, desde el 1° de julio de 2020, la única plataforma habilitada para notificaciones es el micrositio de cada juzgado en la página web de la rama judicial.

De hecho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC9438-2021, Radicación 11001-22-03-000-2021-01278-01, de fecha 28 de julio de 2021 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo señaló que “del citado canon es irrefutable concluir que, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

Por otra parte, es necesario precisar que el SISTEMA SIGLO XXI no es un sistema de notificaciones como al parecer lo entiende el impugnante, simplemente es un sistema de información, que de manera alguna sustituye su deber de estar atento a las notificaciones en la única plataforma habilitada para tal efecto. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza del sistema SIGLO XXI, aclarando que no es un sistema de notificaciones:

“3. Al margen de lo anterior, las irregularidades a que hace referencia el peticionario en el trámite de notificación de los proveídos del 15 de diciembre de 2014, y 26 de enero de 2015, no constituye razón suficiente para acceder a la protección deprecada, toda vez que aquéllos proveídos se notificaron en la forma establecida en la legislación procesal que gobierna el asunto, esto es, por medio de anotación en estado fijada los días 18 de diciembre de 2014 y 28 de enero del año pasado, respectivamente, tal y como lo establece el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil-vigente para esa época-, sin que pueda aceptarse que las publicaciones que de los procesos se realizan en listas, libros radicadores o bases de datos magnéticas, de modo alguno suplan las formas de enteramiento legal, toda vez que éstas únicamente constituyen una herramienta de información.

De ahí, que aunque aduzca la parte actora que consultó la información en la página web de la rama judicial y que en ella no se registró la providencia antedicha, esa circunstancia no genera la vía de hecho alegada, toda vez que en el expediente existe constancia de haberse surtido en debida forma la notificación por estado, lo cual permite concluir que el Juzgado accionado no incurrió en yerro alguno en dicha actuación procesal. Y es que, así dicha dependencia judicial haya omitido realizar oportunamente la actuación en la base de datos de la página institucional, ello no tiene el alcance de quebrantar las garantías reclamadas.

De tal forma lo ha reiterado la Corte en casos similares en los que ha expresado: (...) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información (...), es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que 'el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes....» (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01).

En tal sentido el motivo de inconformidad con la notificación del auto del 9 de noviembre de 2020 no tiene vocación de prosperar. Lo propio ocurre frente al numeral segundo del auto impugnado, pues en ninguna ilegalidad incurre el juzgado al solicitar un informe secretarial que precise la fecha de contestación de la demanda.

Finalmente en relación con la inconformidad frente a lo decidido en el numeral tercero del auto cuestionado, esto es, la negativa a declarar la pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, el juzgado considera que le asiste razón al apoderado del demandante porque, atendiendo al informe secretarial fechado el 15 de septiembre de 2021, la demandada GLORIA DANIELA RESTREPO SANCHEZ contestó la demanda el día 21 de febrero de 2020, por ende se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, al igual que los demás demandados, siendo ella la última en notificarse, por lo que a partir de dicha data transcurrió más de un (1) año para dictar sentencia. En consecuencia, se declarará la pérdida de competencia, para que el expediente sea remitido al juzgado que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

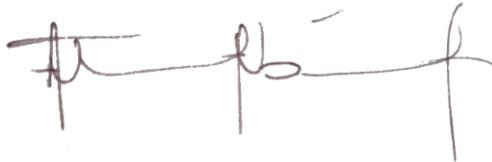
SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA para continuar conociendo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

TERCERO: ORDENAR por secretaría remitir el expediente directamente sin necesidad de que sea a través de la Oficina de Reparto, al Juzgado Catorce (14) Civil

Municipal de Oralidad de Bogotá¹. Oficiese y realícese la modificación a que haya lugar en el sistema SIGLO XXI.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

| | |
|---|-----------------------|
| JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL | |
| La providencia anterior se notifica en el ESTADO | |
| No. <u>64</u> | Hoy <u>03-11-2021</u> |
| JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario | |

¹ Artículo 121: "La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial".